

Libre deuda previsional para solicitantes de créditos ante las entidades financieras que revistan como empleadores del SIPA

Resolución General Nº.4158 – Administración Federal de Ingresos Públicos

Esta nueva Resolución General de la AFIP regula el procedimiento a observar para dar cumplimiento a la exigencia de contar con un libre deuda previsional como requisito para acceder al otorgamiento de créditos en el mercado financiero por parte de aquellos contribuyentes que revistan como empleadores en el “Sistema Integrado Previsional Argentino” (SIPA) según los términos del artículo 12 de la ley 14499.

Recordemos que el mencionado artículo dispuso lo siguiente:

ARTICULO 12. - A partir del 1° de octubre de 1958 las instituciones de crédito bancario y los registros públicos de comercio del país, requerirán de los empleadores, previo al otorgamiento de crédito o inscripción de transferencia, disolución o liquidación de fondos de comercio, constancia de que no adeudan a las cajas nacionales de previsión en las que estuvieren inscriptos, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados.

Las cajas nacionales de previsión concederán el certificado necesario, dentro de los 15 días de haberles sido solicitado, salvo el caso de que tuvieren impedimento para ello, en cuyo supuesto extenderán constancia del hecho, con la cual la institución bancaria o el registro, darán curso a la gestión. Esta constancia tendrá validez por el término de 6 meses.

La constancia a que se refiere el párrafo precedente, salvo en los casos de inscripción de transferencia, disolución o liquidación de fondos de comercio, podrá ser sustituida por una declaración jurada de los empleadores sobre la inexistencia de tales deudas, intervenida por la Caja respectiva en prueba de que la misma ha recibido la copia correspondiente a los efectos de las verificaciones ulteriores que sean del caso. La comprobación documentada de la falsedad de tales declaraciones juradas será causal suficiente para que la Caja Nacional de Previsión respectiva solicite a la institución bancaria que corresponda la cancelación del crédito acordado, la cual queda obligada a proceder en consecuencia. Esta declaración jurada tendrá también validez por 6 meses.

Las referencias que hace la ley 14499 a las Cajas previsionales requiere hacer un “racconto” de las modificaciones habidas en el ínterin respecto de la competencia de los organismos previsionales en la materia.

Al respecto, cabe señalar que las Cajas previsionales a que hace mención el art.12 fueron disueltas en el año 1991 por el Decreto 2741 publicado el 8 de enero de 1992, con motivo de la creación de la Administración Nacional de Seguridad Social –ANSES– como organismo descentralizado, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y seguridad Social a quien se le asignó las facultades para administrar los fondos correspondientes a los regímenes Nacionales de jubilaciones y pensiones, en relación de dependencia y autónomo. La ANSES sucedió jurídicamente a las anteriores Cajas previsionales existente a dicha fecha.

Asimismo el decreto 507/93 transfirió a la DGI, luego AFIP, las facultades que anteriormente tenía la ANSES relativas a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Dispone el art. 23 del mencionado decreto que a los fines del cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y toda otra norma previsional y de la seguridad social, la Dirección General Impositiva tendrá las facultades de verificación y fiscalización comprendidas en el Cap. VI del Tít. I de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de las atribuciones descriptas en el art. 10 de la Ley 18.820.

El art.28 aclara que todas las facultades acordadas legalmente a los organismos a cuyo cargo se encontraba la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, quedan transferidas a la Dirección General Impositiva.

Serán asimismo de aplicación, con relación a los recursos de la seguridad social, las normas de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones que por vía reglamentaria determine el Poder Ejecutivo nacional dentro de los ciento ochenta (180) días. No serán de aplicación supletoria otras normas de la citada ley (art.28).

Por último, mantendrán su vigencia todas las normas legales y reglamentarias que integran el régimen de los recursos de la seguridad social, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente decreto o a las que resultaren aplicables de acuerdo con sus previsiones (art.29).

De tal manera, entendemos que la situación relativa al otorgamiento del certificado de libre deuda previsto en la ley 14499 puede ser emitido por la AFIP, en razón de las facultades que le han sido delegadas por la normativa aplicable.

- **Situación reglamentaria actual – Normativa del BCRA en materia de gestión crediticia.**

El cumplimiento del artículo 12 de la Ley 14499 se encuentra incorporado y reglamentado por el BCRA en la Comunicación “A” 6202, la que ya había sido recepcionado en la Comunicación A 6072 (17.09.16).

Al respecto, el apartado 1.2.2 de dicha Comunicación, bajo el rótulo de “Operaciones alcanzadas”, señala que el requisito señalado por dicha normativa, resultará de aplicación a toda operación de crédito, incluso las efectuadas entre entidades financieras y con el sector público, y su incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

A su vez, el apartado 1.2.4 dispone que a los efectos de tomar conocimiento acerca de quiénes revisten la condición de deudores, los usuarios designados por las entidades deberán ingresar con su Clave Fiscal, a través de la página de internet de la Administración Federal de Ingresos Públicos www.afip.gov.ar a la opción “Consulta para Entidades Financieras de Deudores Previsionales”. Para ello, las entidades deberán previamente observar el procedimiento de delegación del acceso al servicio de “Consulta para Entidades Financieras de Deudores Previsionales” a los usuarios responsables de realizar la consulta, siguiendo los lineamientos de la Resolución General N° 2.239 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Procedimiento de registración, autenticación y autorización de usuarios denominado Clave Fiscal) y sus modificaciones.

Por último, el apartado 1.2.5 de la mencionada Comunicación .y con relación al levantamiento de la inhibición para la formalización del crédito, se prevé que, de

Oswaldo H. Soler y Asociados

generarse situaciones en las que un contribuyente fuera afectado por una restricción crediticia en razón de su condición de deudor previsional, deberá dirigirse a la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la cual se encuentre inscripto, a efectos de que a través de ella sea resuelta tal condición.

- **El alcance de la R.G. 4128**

Según reza los considerandos de la R.G. 4128, el régimen previsto en la misma tiene por objeto instrumentar un procedimiento simplificado que permita a las entidades financieras verificar, con carácter previo al otorgamiento de un crédito, la regularización de las obligaciones previsionales que los sujetos empleadores mantienen con la AFIP dentro del contexto normativo brindado por la mencionada comunicación del BCRA.

No se observa al respecto una alteración importante de la situación previa impuesta por el BCRA. Más bien esta modificación guarda relación con la habilitación de un nuevo servicio con clave fiscal que permita verificar la situación previsional de los solicitantes que tramiten la obtención de un crédito ante las entidades financieras.

Destacamos en este aspecto el “modus operandi” que involucra a las entidades financieras y a los empleadores al SIPA cuando ellos soliciten un crédito a una entidad financiera, a saber:

1. El deber impuesto a las entidades financieras, ante la solicitud de un crédito por parte de un cliente registrado como empleador al SIPA, de ingresar al servicio denominado “Consulta para Entidades Financieras de Deudores Previsionales”, disponible en el sitio <http://www.afip.gov.ar>, utilizando la “Clave Fiscal” obtenida según el procedimiento establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.
2. Agrega la resolución el deber formal a cargo de la entidad financiera involucrada en el trámite de otorgamiento del crédito de notificar al cliente la información proporcionada por la AFIP, si de dicha consulta surge la existencia de deudas previsionales.
3. Se añade el deber a cargo de la entidad financiera de comunicar al cliente la posibilidad de cancelar la deuda previsional emergente de dicho informe proveído por el organismo fiscal a través del préstamo solicitado, a cuyo efecto siempre se ha de tener la conformidad del cliente.

Asimismo, de tratarse de entidades financieras públicas, deberá constatarse que el solicitante del préstamo no se encuentre incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

4. Fruto de la notificación que la entidad realice al cliente, la R.G. 4128 establece que en caso de desacuerdo el contribuyente deberá concurrir a la dependencia de esta Administración Federal en la que se encuentra inscripto, a efectos de subsanar su situación, en concordancia con el apartado 1.2.5 de la Comunicación “A” 6202 del BCRA.

Este procedimiento, obviamente, no puede soslayar el derecho de defensa del cliente ante una situación de disconformidad con la deuda previsional registrada

Oswaldo H. Soler y Asociados

en la AFIP, y la posibilidad de acudir a la vía recursiva que le otorga la ley 18820 en sede administrativa y luego judicial.

5. La entidad financiera sólo podrá afectar el préstamo solicitado, en forma total o parcial a cancelar la deuda previsional emergente del informe de la AFIP, siempre que cuente con el consentimiento expreso del cliente.
6. El procedimiento descrito en los Artículos 1° y 2° de la R.G. 4128-E podrá reiterarse hasta el momento del otorgamiento del crédito por parte de la entidad financiera, a efectos de verificar la inexistencia de deudas líquidas y exigibles por aportes y contribuciones con destino a la seguridad.

Se desprende de lo expuesto, en forma implícita, que a pesar de utilizar el término “podrá”, el procedimiento de la consulta implementada a cargo de la entidad financiera deberá obligatoriamente reiterarse hasta tanto no surja la constancia de la inexistencia de deuda previsional por parte del solicitante. Recién con dicha constancia quedará habilitado el otorgamiento del crédito.

7. Las disposiciones de esta resolución general entraron en vigencia el 9 de octubre pasado.
8. En anexo transcribimos el texto completo de la R.G. 4128.

Dr. Enrique D.Carrica

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4128-E

Procedimiento. Ley N° 14.499 y sus modificaciones. Artículo 12. Regularización de obligaciones previsionales.

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2017

VISTO la Ley N° 14.499, y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12 de la norma mencionada en el VISTO, establece la obligación por parte de las instituciones de crédito bancario, de requerir a los empleadores, previo al otorgamiento del crédito, constancia de que no poseen incumplimientos respecto de sus obligaciones previsionales.

Que asimismo prevé que los empleadores deberán obtener del organismo recaudador la constancia respectiva, o en su caso, presentar una declaración jurada sobre la inexistencia de tales deudas, intervenida por dicho organismo.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que el avance tecnológico logrado en el desarrollo de los procesos informáticos por parte de este Organismo, permite habilitar un nuevo servicio con "Clave Fiscal" a los fines de instrumentar un procedimiento simplificado que permita a las entidades financieras verificar, con carácter previo al otorgamiento de un crédito, la regularización de las obligaciones previsionales que los sujetos empleadores mantienen con esta Administración Federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- *Las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, conforme a lo previsto por el Artículo 12 de la Ley N° 14.449 y sus modificaciones y las normas de gestión crediticia emanadas del Banco Central de la República Argentina, para verificar la inexistencia de deuda líquida y exigible por aportes y contribuciones con destino a la seguridad social con relación a los solicitantes de préstamos, que revistan el carácter de empleadores del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), deberán ingresar al servicio denominado "Consulta para Entidades Financieras de Deudores Previsionales", disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), utilizando la "Clave Fiscal" obtenida según el procedimiento establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.*

Si como resultado de dicha consulta surge que existen deudas, la entidad financiera notificará tales incumplimientos al solicitante del préstamo, comunicándole que las mismas podrán cancelarse mediante el procedimiento indicado en la presente.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Asimismo, de tratarse de entidades financieras públicas, deberá constatarse que el solicitante del préstamo no se encuentre incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

ARTÍCULO 2°.- Los empleadores solicitantes de préstamos, que hubieran sido notificados respecto de la existencia de deudas previsionales conforme lo dispuesto en el artículo anterior, deberán acceder al sistema "Cuentas Tributarias", de acuerdo con lo establecido por el Artículo 6° de la Resolución General N° 2.463 y sus complementarias, y seleccionar la opción "Detalle de Incumplimientos" - "Otorgamiento de créditos".

Como resultado de la consulta efectuada, el sistema emitirá el detalle de la deuda líquida y exigible por aportes y contribuciones con destino a la seguridad social que surge de los registros informáticos de este Organismo, permitiendo generar un archivo en formato ".pdf" con el "Detalle de Incumplimientos", cuyo modelo obra en el Anexo (iIF-2017-20472805-APN-DISEGE#AFIP) que se aprueba y forma parte de la presente.

La citada transacción permitirá asimismo generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) consolidado por el total adeudado.

ARTÍCULO 3°.- En caso de desacuerdo y previo a la generación del referido archivo, el contribuyente deberá concurrir a la dependencia de esta Administración Federal en la que se encuentra inscripto, a efectos de subsanar su situación.

A tales efectos deberá presentar una nota, en los términos de la Resolución General N° 1.128, manifestando expresamente los motivos que generan tal desacuerdo y adjuntando la documentación y elementos respaldatorios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- La entidad financiera interviniente podrá afectar, en forma parcial o total y a requerimiento del tomador, el crédito oportunamente aprobado a la cancelación total de las deudas, para lo cual el contribuyente deberá direccionar el Volante Electrónico de Pago (VEP) generado a la red de pago que la entidad financiera indique, para efectuar su ingreso en los términos de la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias.

El procedimiento descripto en los Artículos 1° y 2° podrá reiterarse hasta el momento del otorgamiento del crédito por parte de la entidad financiera, a efectos de verificar la inexistencia de deudas líquidas y exigibles por aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

ARTÍCULO 5°.- La obtención del reporte "Detalle de Incumplimientos" no restringe las facultades de este Organismo para la realización de sus acciones de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes a los contribuyentes o responsables.

Tampoco produce efectos de suspensión, ni de interrupción, respecto de la prosecución de las acciones llevadas adelante por este Organismo tendientes al cobro de las obligaciones adeudadas.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el 9 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del Boletín Oficial de la Republica Argentina <http://www.boletinoficial.gob.ar>